

Expediente nº 2/2026 Comité de Competición

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA) para resolver el recurso interpuesto por D. ██████████ contra la resolución del Comité de Competición de la RFEA (en adelante, CC de la RFEA), de fecha 20 de febrero de 2026, en el seno del procedimiento más arriba referenciado, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN 3/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2026, el Comité de Competición de la RFEA dictó resolución desestimando la solicitud formulada por el Club Nerja Atletismo en relación con la inscripción del recurrente, y su admisión, en el Campeonato de España Absoluto de Short Track 2026, al no constar formalizada su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 de la normativa reguladora del campeonato.

SEGUNDO.- Consta igualmente que, con carácter excepcional, la Presidencia de la Real Federación Española de Atletismo autorizó la participación del recurrente fuera de concurso y sin efectos clasificatorios oficiales, condiciones que fueron expresamente aceptadas por el atleta recurrente, participando éste en la competición bajo dicho régimen excepcional.

TERCERO.- Contra la citada resolución del Comité de Competición de la RFEA, el recurrente interpuso recurso de apelación solicitando, con carácter principal:

- a) La admisión de su inscripción en el campeonato.
- b) La ampliación del cupo de participación de la prueba a 16 atletas.
- c) Su incorporación a la clasificación oficial del campeonato.
- d) El reconocimiento de la medalla, posición y título correspondientes al resultado deportivo obtenido.

Subsidiariamente solicita:

- la revisión del sistema de repesca referido en la resolución recurrida;
- así como la aportación íntegra del expediente y la trazabilidad de las inscripciones eventualmente efectuadas fuera de plazo respecto de otros atletas mencionados genéricamente en la resolución impugnada.

CUARTO.- El recurrente fundamenta esencialmente su pretensión en una presunta aplicación desigual de la normativa reguladora del campeonato, al considerar que otros atletas habrían podido acceder a la competición en circunstancias que interpreta análogas a la suya.

Aduce igualmente la existencia de una eventual vulneración de la normativa aplicable en relación con terceros atletas mencionados genéricamente en la resolución recurrida, solicitando por ello la revisión del sistema de repesca y diversas actuaciones de comprobación documental.

No obstante, el recurrente no identifica concretamente los supuestos individuales invocados como término de comparación, ni acredita suficientemente la efectiva concurrencia de identidad de circunstancias jurídicas y procedimentales respecto de su propia situación, ni el concreto perjuicio derivado para sus derechos o intereses legítimos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Competencia.

Este Comité de Apelación es competente para conocer del presente recurso de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la Real Federación Española de Atletismo y demás normativa disciplinaria y organizativa de aplicación.

II.- Sobre la situación jurídica del recurrente.

Examinado el expediente, este Comité comparte íntegramente los fundamentos esenciales contenidos en la resolución dictada por el Comité de Competición, cuyos razonamientos se dan aquí por reproducidos *in aliunde*, especialmente en lo relativo al carácter preclusivo del plazo de inscripción establecido en los artículos 3 y 6 de la normativa reguladora del Campeonato de España Absoluto de Short Track 2026.

Consta en las actuaciones que el recurrente no formalizó inscripción alguna conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, circunstancia que impide adquirir la condición de participante oficial del campeonato y excluye toda posibilidad de admisión reglamentaria o eventual integración en cualquier sistema de repesca o lista de espera.

La inscripción constituye un presupuesto necesario y constitutivo para acceder a la competición oficial, no pudiendo equipararse jurídicamente la ausencia de inscripción con otros supuestos distintos relativos a incidencias organizativas o eventuales solicitudes extemporáneas de terceros atletas.

III.- Sobre las alegaciones relativas a otros atletas y el supuesto trato desigual invocado.

La alegación de trato desigual formulada por el recurrente carece de la necesaria acreditación fáctica, al no identificarse concretamente los supuestos comparados ni constar la identidad sustancial de circunstancias jurídicas y procedimentales exigible para apreciar vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la norma.

La interpretación efectuada por el recurrente respecto del fundamento cuarto de la resolución impugnada constituye una deducción no expresamente contenida en la misma, sin que conste acreditado que aquél integrara los supuestos allí mencionados ni que hubiera llegado a formalizar inscripción susceptible de eventual consideración organizativa.

En particular, la resolución recurrida no afirma que el recurrente se encontrara entre los supuestos de atletas mencionados genéricamente en relación con incidencias producidas en la prueba de pértiga masculina, ni consta acreditado que concurriera identidad de circunstancias respecto de terceros atletas eventualmente afectados por situaciones distintas.

Las referencias efectuadas en la resolución recurrida a determinados supuestos organizativos deben entenderse circunscritas a las concretas incidencias concurrentes en aquellos casos, sin que de ello derive reconocimiento alguno de derecho de admisión respecto del recurrente ni obligación de extender automáticamente situaciones individuales de terceros.

Asimismo, aun en la hipótesis de que hubieran existido decisiones singulares respecto de otros atletas, este Comité desconoce las circunstancias específicas concurrentes en dichos supuestos, sin que corresponda presumir identidad jurídica de situaciones ni inexistencia de elementos diferenciadores o excepcionales que pudieran justificar soluciones organizativas distintas.

No corresponde al órgano de apelación suplir la insuficiencia probatoria de la parte recurrente mediante actuaciones instructoras prospectivas dirigidas a reconstruir hipotéticos términos de comparación no acreditados en el procedimiento.

En cualquier caso, el principio de igualdad en la aplicación de la norma no puede operar para consolidar o extender situaciones eventualmente distintas de la regulación reglamentaria aplicable ni convertir actuaciones singulares en fuente de derechos subjetivos no reconocidos normativamente.

IV. Sobre la participación fuera de concurso.

La autorización excepcional concedida por la Presidencia de la Real Federación Española de Atletismo permitió exclusivamente la participación material del recurrente fuera de concurso y sin efectos clasificatorios oficiales, sin que dicha autorización supusiera modificación alguna de la normativa reguladora del campeonato ni reconocimiento de condición oficial de participante.

El recurrente aceptó expresamente dichas condiciones y participó en la competición bajo ese régimen excepcional, resultando incompatible con sus propios actos pretender posteriormente la alteración de la clasificación oficial del campeonato, una vez conocido el resultado deportivo obtenido.

V.- Sobre las pretensiones subsidiarias relativas al sistema de repesca y acceso documental.

El presente procedimiento tiene por objeto exclusivo resolver la concreta situación jurídica del recurrente, no constituyendo cauce idóneo para efectuar un control abstracto o revisión general de criterios organizativos aplicados respecto de terceros atletas no identificados ni incorporados formalmente al procedimiento.

No corresponde a este Comité de Apelación desarrollar actuaciones instructoras generales dirigidas a reconstruir expedientes o situaciones de terceros ajenos al objeto principal del recurso.

Por lo demás, el derecho de acceso al expediente debe entenderse limitado a aquella documentación directamente relevante para el ejercicio de defensa del recurrente en relación con su propia situación jurídica, sin que proceda extenderlo indiscriminadamente a datos, actuaciones o incidencias relativas a terceros atletas.

Por cuanto antecede, el Comité de Apelación de la RFEA

ACUERDA

- i) Desestimar íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. [REDACTED].

- ii) Confirmar íntegramente la resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 20 de febrero de 2026.

- iii) Declarar que la participación del recurrente en el Campeonato de España Absoluto de Short Track 2026 tuvo exclusivamente carácter excepcional y fuera de concurso, careciendo de efectos clasificatorios oficiales.

- iv) Notificar la presente resolución al recurrente y demás interesados, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

En Madrid, a 12 de mayo de 2026.

La Presidenta,

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido de esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité de Apelación. El contenido de esta resolución se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.